

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12.
Tres id. . . . .	22 . . . . .	32.
Seis id. . . . .	40 . . . . .	60.
Un año. . . . .	80 . . . . .	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 468.

#### Seccion de Fomento.

D. Juan Pedro Alcázar, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, á nombre de D. Manuel Vega ha presentado á las tres de la tarde del día 21 del actual solicitud de registro de 18 pertenencias de la mina titulada Ntra. Señora de Monserrat, de mineral plomo, sito en la Solana del Castillejo, terreno baldío, término de Santa Eufemia, lindante al L. con el arroyo de la Nava y camino que conduce desde el rio á unos terrenos blancos y término llamado la Boyuela; al M. con unas casas que denominan de la Tiana; al P. con el quinto que nombra el Sovera y por N. terreno llamado Valsantero.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata única que hay con un mojon de piedra en la solana del Castillejo y á unos 400 metros del arroyo de la Nava, desde cuyo punto se medirán en direccion al L. 300 metros y al P. 600; desde el mismo punto de partida á la parte del M. se medirán 100 metros y al N. otros 400 metros, quedando así cerrado un paralelogramo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 99 pesetas.

Y habiendo cumplido las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de

1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 23 de Febrero de 1872.

El Gobernador interino,  
**Braulio Santamaría.**

Núm. 469.

#### Seccion de Fomento.

D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, de profesion procurador, á nombre de D. Francisco Gomez y Gomez, residente en la Granja de Torre Hermosa, ha presentado á la una de la tarde del día 20 del actual solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Santa Elisa» de mineral cobre y plomo, sito en la dehesa de la Adelfilla, terreno de la propiedad del citado D. Francisco Gomez, término de Hornachuelos, lindante al N., O. y S. con la misma dehesa y por E. con la denominada la Vaquera, cuyo mineral se halla al descubierto en una calicata al efecto formada.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua que se encuentra en el cerro llamado Jara Zopal, próximo á los mojones de la terminacion por aquella parte de la Bella Olaya, desde la que en direccion al N. se medirán 80 metros y se colocará la primera estaca; desde esta en direccion al E. se medirán 600 metros y se colocará la segunda; desde esta en direccion al S. se medirán 200 metros y se clavará la tercera; desde esta en direccion al O. se tomarán 600 metros clavándose la cuarta, y desde esta en direccion al N. 120 metros y se fijará la quinta.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 75 pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 23 de Febrero de 1872.

El Gobernador interino,  
**Braulio Santamaría.**

Núm. 470.

#### Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

El Excmo. Señor Director general de Obras públicas, en comunicacion de 19 del actual, me lo dice que sigue:

Propuesto á este Centro Directivo que al modificarse el trozo primero de la carretera en construcion de Córdoba á Almaden se construya una estacion en el empalme de la misma con el ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, y estando conforme la Compañía concesionaria de esta linea á llevarlo á efecto en el Kilómetro 119, siempre que se suprima la de Almaden, porque su tráfico quedaria absorbido completamente por la que, en su caso, se ha de establecer, esta Direccion general ha dispuesto que por ese Gobierno de Provincia se forme el oportuno expediente, en que se oiga á los pueblos interesados, el cual se remita con el informe de V. S., á esta superioridad á los efectos que sean procedentes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á los cuales pueda beneficiar ó perjudicar la construcion de referida Estacion, ma-

nifiesten á este Gobierno de provincia en el preciso término de quince dias, su conformidad ó la reclamacion que juzguen oportuna á favor ó contra espresada obra.

Córdoba 24 de Febrero de 1872,  
El Gobernador interino,  
**Braulio Santamaría.**

Núm. 3175.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

#### Circular á los Sres. Alcaldes.

Siendo la época actual en la que indispensablemente deben ya formarse por las Juntas Periciales de los Municipios de esta provincia los amillaramientos de la riqueza Territorial de cada distrito, toda vez que necesariamente han de presentarse para su examen y censura en esta Administracion antes del día veinte del próximo mes de Abril segun está prevenido; y con el fin de evitar que dichos documentos sean devueltos para su reforma si adolecen de defectos, tanto en sus liquidaciones como en la riqueza total del líquido imponible reconocido en los de años anteriores, así como el ordenar la salida de comisionados plantones contra aquellas corporaciones que demoren su presentacion por mas tiempo que el prefijado, he creído conveniente hacer las prevenciones siguientes:

1.º Las Juntas Periciales de todos y cada uno de los distritos municipales de esta provincia, deben saber la obligacion precisa que tienen de exigir á los propietarios y estos de formar y presentar á las mismas con la oportunidad debida,

las relaciones juradas espresivas de las fincas que con situacion, cavi-da y linderos posean, segun se in-dicó en circular inserta en el «Bo-letín oficial» número 192 del dia 2 del mes actual.

2.ª Recogidas que sean estas y con vista de ellas, procederán á formar los amillaramientos, pasando á los mismos con la debida claridad y por orden alfabético, el resultado que contengan á fin de conocerse la propiedad en su total número y clase de riqueza. Seguidamente y á la vista de las cartillas últimamen-te aprobadas en cada localidad, se liquidarán por sus diferentes tipos en su producto total, bajas y líqui-do imponible en sus tres conceptos de Rústica, Urbana y Pecuaria, usándose el sistema monetario de pesetas y céntimos; cuidando de espresar en primera casilla el pre-cio en que esté arrendada cada fin-ca rústica á los colonos, asi tam-bien en la penúltima se fijará al propietario como líquido imponi-ble igual cantidad, por mas que apareciese mayor el importe del arriendo que el líquido imponible que segun tipo de cartilla pueda re-sultarle, en cuyo caso nada corres-ponderá al colono en atencion á que este satisface al dueño mayor renta que lo que le corresponde á la finca por los tipos de cartilla.

3.ª Terminadas dichas opera-ciones se sumarán las fojas arras-trándose de una á otra hasta el fi-nal, que totalizado corresponderá y será igual exactamente al que con-ten ga el resumen general de cada amillaramiento, al que deberán unirse los estados y demás docu-mentos arreglados á los modelos publicados en los «Boletines oficia-les» de 3, 4 y 5 de Marzo de 1869, así como las diligencias y certifi-caciones prevenidas, y por último: encargo muy especialmente á las referidas corporaciones que no se duplique á ningun contribuyente el líquido imponible de unas mis-mas fincas, lo cual dá por resulta-do segun se viene observando, las reclamaciones consiguientes, y en otro caso que se les declare fallida por el Ayuntamiento la contribu-cion que por la mencionada causa les correspondiese, siendo esto im-procedente y perjudicándose al Te-soro, tiene por obligacion esta Ad-ministracion que llamar la respon-sabilidad á aquellos individuos que al formar los amillaramientos pa-decieran dichas duplicaciones, obli-gándoles al pago de la contribucion que por sus equivocaciones pueda corresponder con exceso á los con-tribuyentes perjudicados, segun es-tá prevenido en la legislación de estadística vigente.

Al presentarse en esta oficina los amillaramientos y sus copias, deberán venir unidos y cosidos á los mismos los pliegos de papel de pagos al Estado en cantidad igual

al que corresponde al número de pliegos de papel de oficio que de-bieran haberse invertido en vez de los impresos en que se estienden.

Córdoba 2 de Febrero de 1872.  
—Fernando de Lora.

Núm. 3176.

El Excmo. Sr. Director gene-ral de Contribuciones con fecha 15 del actual dice á esta Administra-cion económica lo siguiente:

Por comunicaciones del Banco de España y de las Administracio-nes económicas de Madrid, San-tander y otras, se ha enterado esta Direccion general de que algunos Jueces Municipales, fundados en el Real Decreto de 19 de Julio de 1871, exigen por sus actuaciones en el procedimiento administrativo de apremio, los derechos de arancel que el mismo Decreto establece. Asi mismo resulta que han surgi-do dudas sobre la legitimidad de aquella exigencia y sobre la enti-dad ó persona obligada á satisfacerla en todo caso, produciéndose con este motivo entorpecimientos en la recaudacion de contribuciones has-ta el extremo de negarse algun Juez Municipal á autorizar las dili-gencias de apremio sino se realiza previamente el pago de sus dere-chos.

La Direccion general de mi car-go, sin prejuzgar la cuestion que cree superior á sus facultades y habrá de ser resuelta por el Go-bierno de S. M. en los Ministerios competentes, ha estimado oportu-no decir á V. S. para que lo tenga presente y á ello se atempere en caso necesario, mientras aquella resolucion no recaiga, que la exi-gencia del pago *previo* de dere-chos es indebida y no se halla auto-rizada por el Real Decreto de 19 de Julio de 1871 citado, de cuyas pres-cripciones se deduce por el contra-rio evidentemente que ha de espe-rarse á la liquidacion de costas, puesto que no de otra manera po-drian cumplirse los artículos que tratan de la recaudacion de dere-chos en ciertos casos y á ciertas proporciones ni los que se refieren al prorrato de costas entre los partícipes. Así pues, donde cum-plidos los requisitos de la Instruc-cion de 3 de Diciembre de 1869, única pretesto legal de resistencia, la opusieren los Jueces Municipa-les á autorizar las diligencias con-siguientes en el procedimiento ad-ministrativo de apremio, el entor-pecimiento y el perjuicio que de ello pudieran irrogarse á la Ha-cienda pública serán imputables á los funcionarios que los causen, y para subsanarlos deberá acudir-se al Juez de primera instancia res-pectivo, y al Fiscal de la Audiencia del territorio á los efectos y en la forma prevenidos en el artículo 25 de la Instruccion citada.

Lo digo á V. S. para que si en esa provincia ocurriera el caso que queda previsto, se dirija inmedia-tamente al Juez ó Jueces Municipa-les de que se trate con las ob-servaciones y prevenciones espresadas, y no obteniendo en un plazo brevísimo resultado satisfactorio ordene V. S. la recaudacion de con-tribuciones y cumpla por su parte esa Administracion económica lo lo prevenido en el artículo 25 últi-mo referido.»

Lo que he dispuesto se publi-que en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de las autoridades á quienes correspon-da.

Córdoba 22 de Febrero de 1872.  
—Fernando de Lora.

## Tribunal Supremo.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo quean-te Nos pende en grado de apela-cion entre el Licenciado D. José Indalecio Caso, en representacion de Juan Murillo y otros vecinos de Valdejasa, apelante, y el Minis-terio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, apelada, sobre que se revoque la sentencia dictada por la Sala pri-mera de la Audiencia de Zaragoza, que confirmó un decreto del Go-bernador imponiéndoles varias res-ponsabilidades por roturaciones ilegales causadas en el monte de Zuera:

Resultando que en 18 de Ma-yo de 1869 participó el Ayunta-miento de Zuera al Ingeniero Jefe del distrito forestal de Zaragoza que varios vecino de Castejon de Valdejasa habian practicado en el monte de dicha villa roturaciones arbitrarias é ilegales, aumentando sin autorizacion ni título la superficie de algunos terrenos que les pertenecian, enclavados en aquel: que instruido el oportuno expediente, previa relacion de los terratenientes de dicho pueblo de las tierras que se con signaban en el catastro de Zuera, y de las ca-hizadas por que cada uno venia figurando en los amillaramientos, el Ingeniero procedió á su reco-nocimiento y medicion con asis-tencia de los interesados, que exhibieron sus títulos y certifica-ciones catastrales, y comisiones de ámbos Ayuntamientos, resultan-do de la operacion que de las ro-turaciones hechas dentro de los montes Alto y Vallónes debian dejarse á beneficio de estos 57 hec-táreas, 98 áreas y 36 centiáreas, y abonarse á los fondos municipa-les de Zuera por daños y perjui-cios la cantidad de 578 escudos 900 milésimas; y que elevado di-cho expediente al Gobernador en

30 de Junio siguiente, de conformi-dad con el Ingeniero, condenó á los roturadores al pago de las can-tidades que respectivamente les cor-respondiesen como resarcimiento de daños, una multa equivalente á la cuarta parte de la suma im-puesta por estos, al abono mauc-munado de 180 escudos al Inge-niero por sus honorarios en la ins-truccion de las diligencias, y á que la parte roturada de los montes volviese á su matriz mediante amo-ñonamiento y remedicion, que practicaria el distrito forestal en el término de 30 dias, con asisten-cia de comisiones de dichos Mu-nicipios y de los roturadores que quisieran presenciar el acto, dis-poniendo además el término dentro del cual habian de hacer el pago y amonestándoles para que en lo sucesivo no cometiesen actos de este género:

Resultando que en 14 de Se-tiembre del mismo año el referi-do Gobernador, contestando á una exposicion que elevaron Juan Mu-rillo y otros vecinos de Castejon, en la cual hacian presente que se entendia por cahiz de tierra la extension ocupada por el grano sembrado á puño, les manifestó que si bien podia entenderse asi en aquella localidad, era una me-dida vaga, variable é inadmisible en los actos oficiales, y que para evitar las complicaciones á que pudiera dar lugar el no tenerla fija habia adoptado la Administracion para el reparto de contribuciones y demás asuntos del servicio, como medida oficial reconocida por el Gobierno y consignada en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1862, el cahiz de 24 cuartales; y que por fin, envolviendo esta re-clamacion implícitamente eludir el cumplimiento de la ley, toda vez que se trataba de intrusiones cometidas por vecinos de un pue-blo á que no pertenecia el monte, daba por terminada la via guber-nativa:

Resultando que en consecuen-cia de esto Juan Murillo y nueve vecinos más del pueblo de Caste-jon de Valdejasa en 11 de Octu-bre del referido año entablaron demanda ante la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza solicitando que se revocase la providencia ad-ministrativa de 30 de Junio de que se ha hecho mérito, y que se de-clarase que podian gozar tranqui-la y pacíficamente del derecho de propiedad sobre los campos que á cada uno de ellos correspondia en vir-tud de los documentos que acom-pañaban, no inscritos algunos en el Registro de la propiedad, bajo el punto de vista de que la medida superficial en Aragon no se conta-ba por número de cuartales, sino por lo que se llama cahiz de puño, y que la apreciacion oficial era equivocada:

Resultando que admitida la via contenciosa, el Ministerio fiscal al contestar pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se condenase á los recurrentes en las costas, sosteniendo que no constaba que la medida fuese la que suponian, y que no probaban que la providencia recurrida les hubiera inferido agravio:

Resultando que corridos sin novedad los trámites de réplica y dúplica, se practicó la prueba que á los demandantes convino, sin citacion contraria; y que celebrada vista pública, citadas las partes, tres Magistrados de dicha Sala en 13 de Diciembre de 1870 dictaron sentencia por la cual, fijando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron, absolvieron á la administracion de la demanda deducida por Murillo y consortes en 11 de Octubre del pasado año de 1869, y en su virtud confirmaron la providencia gubernativa de 30 de Junio de dicho año, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que elevados los autos á este Supremo Tribunal en virtud de apelacion interpuesta por Juan Murillo y compañeros, el Licenciado D. José Indalecio Caso, en su representacion, la mejoró pidiendo que la Sala revocase la anterior sentencia y declarase que la medicion de los terrenos á que se refiere la demanda se practicase considerando los cahices de tierra como de 24 cuartales de sembradura ó de puño, y que sólo estaban obligados á dejar en beneficio del monte de Zuera el exceso de cabida que resultase el exceso de cabida que resultase tener de mas comparándola con la que apareciese de los títulos de propiedad y certificaciones catastrales presentadas, fundándose en el art. 4.º de la ley de 9 de Mayo de 1835 sobre adquisiciones á nombre del Estado; en la regla de derecho de que en caso de duda es mejor la condicion del que posee; en que la sentencia, conforme con la providencia gubernativa, reconoce que los apelantes son dueños legítimos de cierta parte de terreno, y sólo condena á perder lo que considera han roturado indebidamente en el monte de Zuera; de modo que la cuestion queda circunscrita á saber si existe ó no alguna intrusion ó exceso de terreno tomado del prédio municipal: que aun cuando las justificaciones traídas á los autos carezcan de valor por falta de citacion, siempre resultará que en Aragon los cahices de tierra de secano se computan por 24 cuartales de trigo, ó sea como terreno que admite un cahíz de sembradura ó de puño, cuya circunstancia no se ha tenido presente en el art. 260 del reglamento del Consejo de Estado para subsanar

los defectos de las pruebas y que se ejecuten de nuevo; en que por que careciesen algunos de los títulos presentados de la toma razon no era causa bastante para que dejase de apreciarse su contenido, y en que no habiéndose demostrado por la Administracion que los montes Alto y Vallónes sean de la pertenencia de la Municipalidad de Zuera, la providencia gubernativa y la sentencia que la confirma no tienen en su apoyo ni la ley ni la justicia:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se confirmase en todas sus partes la sentencia apelada, exponiendo que á nadie le era dado disponer ni aprovechar de lo que no le pertenecia, estando obligado á devolverlo á su legítimo dueño, indemnizándole además de los daños que le hubiese causado, con más la pena á que se hubiese hecho acreedor: que la medicion de las tierras se ha hecho por uno de los peritos de la Administracion, reduciendo al sistema métrico, segun está mandado lo verifiquen en los dictámenes que emitan; y que no habiendo probado los actores y ajustado su fallo, tanto la Autoridad administrativa como la Sala sentenciadora, á lo que resulta del expediente y prescribe el derecho, procedía la absolucion de la demanda.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós.

Considerando que las mediciones de terrenos, designacion de límites y reduccion de las medidas antiguas á las nuevamente establecidas por el sistema decimal, y demás operaciones análogas verificadas por los Ingenieros del Gobierno, personas autorizadas por la ley para verificarlas, merecen ser estimadas al resolver los negocios administrativos interin no sean reclamadas y se pruebe que con ellas se ha inferido perjuicio á los reclamantes:

Considerando que D. Juan Murillo y consortes no han probado que la medicion, reduccion de las medidas al sistema decimal y demás operaciones verificadas por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Zaragoza les haya inferido perjuicio de ninguna clase:

Considerando que las pruebas hechas en juicio sin citacion de las partes contrarias no producen efecto alguno ni pueden estimarse por los Tribunales:

Considerando que á nadie le es dado aprovecharse de lo que no le pertenece, como hicieron los demandantes; por lo cual quedaron obligados á devolver á su dueño los terrenos ocupados, con los daños y perjuicios ocasionados, satisfaciendo la multa á que se hubiesen hecho acreedores con arreglo á las leyes;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada de 14 de Diciembre de 1870, dictada por la Audiencia territorial de Zaragoza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la referida Audiencia por el conducto ordinario, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Gonzalez Acevedo. — José María Herreros de Tejada. — Juan Jimenez Cuenca. — Ignacio Vieites. — Mariano García Cembrero. — José Jimenez Mascarós. — Trinidad Sicilia.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Enero de 1872. — Licenciado Manuel Aragonese Gil.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3174.

### Alcaldía primera popular de Almodóvar del Rio.

Don Antonio Ravé y Frias, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: que sin perjuicio de haber pasado con exceso el término que esta junta pericial de mi presidencia señaló para que presentasen las relaciones juradas todos los propietarios de fincas enclavadas en este término municipal en la Secretaria de ese Ayuntamiento, con expresion de los partidos donde radicaban, cavida y linderos de ellas, y no habiéndolo hecho les reitero la obligacion de hacerlo, para cuyo fin les concedo el nuevo plazo de diez dias, y pasado este sin haberlo efectuado les parará el perjuicio que haya lugar segun determina la Ley de 23 de Mayo de 1845.

Almodóvar del Rio 22 de Febrero de 1872. — V.º B.º, El Alcalde, Antonio Ravé.

## JUZGADOS.

Núm. 3170.

### Juzgado municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda Alba, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que por el presente cito y emplazo á Antonio Serrano Zamorano, hortelano que era en Setiembre último de la huerta de

la Harina, y á José Maria Gallardo y Rafael Ruiz Romero, que le hurtaron unas granadas el 19 de dicho mes, para que se presenten en este juzgado municipal, calle de Letrados número 24, el dia 7 de Marzo á las tres de la tarde, con objeto de que tenga lugar el correspondiente juicio de faltas, por tenerlo así mandado en providencia de este dia.

Córdoba 23 de Febrero de 1872. — Rafael Pineda Alba.

Núm. 3171.

D. Rafael Pineda Alba, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que por el presente cito y emplazo al dueño de un perro que en la Librería mordió el 10 de Febrero á Antonio Valentin Expósito, licenciado por inútil del Regimiento de Nápoles, para que se presente con indicado perro el miércoles 6 de Marzo á las tres de la tarde en este Juzgado municipal calle de Letrados número 24, con pruebas para celebrar el correspondiente juicio de faltas, por tenerlo así mandado en providencia de este dia.

Córdoba 23 de Febrero de 1872. — Rafael Pineda Alba.

Núm. 3177.

### Juzgado de primera instancia de Llerena.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente y en su virtud ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares de la provincia de Córdoba se sirvan proceder á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido, de Manuel Alvarez Martín, vecino de Gilena, de treinta y tres años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz fina, barba poblada, color moreno: pues así lo tengo mandado en causa que se sigue por robo de caballerías, efectos y metálico de D. José Maria Lineros, vecino de Cazalla de la Sierra.

Dado en Llerena á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. — Anastasio de Mendoza. — Por mandado de S. S., Licenciado Joaquin Chacon.

Núm. 3198.

### Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Hago saber: que en virtud de pro videncia dictada en la pieza de

administracion del concurso necesario a bienes de D. José Torreblanca Roldan y Curado, a solicitud presentada por los síndicos del mismo se sacan a nueva subasta para su arrendamiento como sujetas a él las fincas siguientes:

Una suerte como de cincuenta y dos aranzadas de olivar, lindante al Este con olivar del Sr. Marqués de Campo de Aras, al Norte y Oeste con otros de doña María de Araceli Ibarra, y al Sur otra suerte del mismo caudal y fábrica molino aceitero que despues se espresará.

Otra como de treinta y siete aranzadas conocidas por las Altas, linda al Este olivar de D. José Jurado, al Norte con la suerte anterior, al Oeste con la que a seguida se espresará y al Sur olivar de don Juan Manuel Zalabardo.

Otra como de treinta aranzadas con dos pozos, linda al Este, Oeste y Norte con suertes de esta hacienda, y al Sur estacada de don Pascual Roldan y Curado y tierra puesta de olivar de don Ramon de la Chica.

Otra como de treinta y siete aranzadas conocidas por las bajas, lindante al Este con la suerte anterior, al Norte con la primera que se ha deslindado, y la caceria y molino de esta hacienda, al Oeste con olivar de D. Manuel Galzusta y el camino de los Moriles, y al Sur con tierra puesta de olivar de don Ramon de la Chica.

Otra suerte como de treinta y dos aranzadas de plantonar viejo, lindante al Este el camino del pago, al Norte con la Realenga que dirige a las fábricas de sal denominadas de los Jarales, al Oeste estacada de D. Juan de la Torre y al Sur otra de D. José Alvarez de Sotomayor.

Y una casería con fábrica molino aceitero de prensa hidráulica, conocida por la del Canónigo, situada como las cinco suertes anteriores en el partido de los Jarales, término municipal de esta ciudad, marcada con el número ciento noventa y ocho, y su frente da al Sur y linda por la derecha entrando con fábrica de Molino de D. Pascual Roldan y Curado, por la izquierda casa de trabajadores del mismo y por la espalda cuerpo de pajar de dicho molino.

Cuyas fincas se rematan en arrendamiento, por el tiempo y bajo las condiciones que resultan del pliego presentado y que se halla de manifiesto en la escribanía del actuario, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de once a doce de la mañana del día siete del inmediato mes de Marzo, no admitiéndose postura inferior al tipo de treinta mil reales anuales, que es el señalado.

Dado en la ciudad de Lucena a veinte y dos de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. —Ramon

Octavio de Toledo. —Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 3186.

### Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto local de Tortosa la cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 1.º del decreto de 4 de Julio del mismo año.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido a la oposicion sólo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de Naturales, ó el de Ingeniero agrónomo, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Barcelona en el improrogable término de cuatro meses, que terminarán el día 20 de Junio próximo venidero, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes a la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 17 de Febrero de 1872. —El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Núm. 3193.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. José Cobos Conde, vecino de Pedroche, representado por el procurador del Número y Juzgados de esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, solicita conmutar las rentas de la capellania que en ella fundó Catalina Rodriguez la Rodriga.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 24 de Febrero de 1872. —Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

## ANUNCIOS.

### Arrendamiento.

Entre doce y una del día tres de Marzo próximo se arriendan en subasta los olivares y molinos aceiteros que en los términos de Benamejí y Palenciana posee el Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, divididos en lotes; cuya distribucion, renta y condiciones estarán de manifiesto en la Administracion de S. E. en la citada villa de Benamejí, desde el día primero del referido Marzo.

El acto tendrá lugar en repetida Administracion con asistencia del Notario público de la casa.

El Sr. D. Antonio de Toro y Valdelomar, residente en Aguilar de la Frontera, propone en venta las fincas que posee en la villa de Castro del Rio, su ruedo y término, que a continuacion se espresan, y ofrece atender las licitaciones que se le hagan verbales ó por escrito, desde esta fecha hasta fin del mes actual:—1.º Una casa en la calle de la Concepcion.—2.º Un molino aceitero con dos vigas de tercio, tinado, caballeriza y pajar.—3.º Un tajon de 9 celemines de tierra de sembradio contiguo a dicho molino.—4.º Una suerte de 300 olivos, llamada del Aguijon.—5.º Otra id. de 200, nombrada Valhermoso.—6.º Otra id. de 107 olivos con el mismo nombre.—7.º Otra id. de 100 al partido de Casallilla.—8.º Otra id. de 300, llamada Peregrina.—9.º Otra id. de 150 en Camino Blanco.—10. Y un cortijo de 47 1/2 fanegas de tierra, linde otro del Sr. Conde de Zamora.

**Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.**

### REVISTA DE ADMINISTRACION

(Antes de GOBERNACION.)

**Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relacion con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.**

#### BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una Sección doctrinal, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más van ocupando la atención pública.

Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultativos, de interés,

y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la Gaceta ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislación, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta Revista.

Otra de legislación, extranjera.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuan gratis las que se sirven hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicacion de de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos ministerios.

Otra de noticias generales administrativas.

Y otra de estadística y modelacion.

Se publica los días 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la Revista, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco a los que no la renueven oportunamente.

#### PRECIO DE LA SUSCRICION,

En Madrid, un mes. . . . .	6 rs.
En provincias, un trimestre. . . . .	18
En Ultramar y extranjero, un semestre. . . . .	60
Número suelto. . . . .	4

#### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martín (Puerta del Sol).

También se suscribe en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando núm. 34.

**Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**Papel del Estado, para adquirir bienes de Capellanías y redimir gravámenes de misas: lo vende en esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15.**

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA  
San Fernando 34.